

Managua, 19 de abril del 2016
CMARN-AN-APAG-014-04-17

Diputada
Loria Raquel Dixon Brautigan
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimada Primera Secretaria:

En mi calidad de Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, me dirijo a Usted para remitirle el ***Dictamen del “Proyecto de Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo del Sector Forestal y Ley N° 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria”***, para continuar con los trámites de Ley correspondiente.

Sin más a que referirme, le saluda muy cordialmente,

Arling Patricia Alonso Gómez
Presidenta

C/c: **archivo.**
APAG/irb

Managua, 19 de Abril del 2017.

INFORME DE LA CONSULTA Y DICTAMEN

Doctor

Gustavo Porras Cortés

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado Presidente:

De conformidad a los artículos 110,111 y 112 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 21 del 2 de febrero del 2015, los suscritos miembros de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales presentamos el Informe de la Consulta y Dictamen del **“Proyecto de Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998 y la Ley No. 462, “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre del 2003, presentada por la Presidencia de la República el 31 de marzo del corriente y recibido en la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 5 de abril del 2017, con Registro N° 20179072, con el objetivo de realizar las consultas pertinentes y elaborar el Informe y dictamen correspondiente.**

INFORME DE LA CONSULTA

a) Antecedentes

Los antecedentes del INAFOR nos indican que desde la promulgación del Reglamento Forestal, Decreto N° 45-93, del 19 de octubre de 1993, se crea el Servicio Forestal Nacional (SFN) como institución rectora y reguladora forestal, adscrita al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales (IRENA), cuyas funciones y facultades eran las de establecer los sistemas y planes de manejo, aprobarlos y supervisar su puesta en práctica para la producción forestal sostenible y asegurar el cumplimiento de las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas que se emitieran.

En 1998 se aprueba la Ley Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley 290), que en materia forestal reorganiza las responsabilidades de varios ministerios, asignando al Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) la función de institución rectora en materia de política forestal, quedando adscrito el nuevo Instituto Nacional Forestal (INAFOR) con función de ejecutor de dicha política.

En resumen, la Ley N° 290-98, modifica al Reglamento Forestal 45-93, en todo lo relativo a la reorganización institucional y funciones relacionadas, con los bosques a privados y estatales. El INAFOR pasó a ser un ente de gobierno descentralizado, con personalidad jurídica propia, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico vinculado al Ministerio Agropecuario y Forestal, con autonomía funcional, técnica y administrativa, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

Sin embargo, en Junio del año 2003 se aprueba la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley 462), la cual vino a derogar el Decreto 45-93 y se convierten en la Ley sustantiva en materia forestal que tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base fundamental el manejo forestal del bosque natural, el fomento de las plantaciones, la protección, conservación y la restauración de áreas forestales.

En Mayo del 2016 la Ley de reformas y adiciones a la Ley 290 y a la Ley 462 (Ley 929) traslada al MARENA el ámbito de competencia de la administración forestal en todo el territorio nacional a través del INAFOR, que estaría a cargo de dos Codirectores nombrados por el Presidente de la República. A partir de aquí el INAFOR desarrollaría sus actividades en el territorio a través de Distritos forestales desconcentrados en la que participarán además del INAFOR, alcaldías, Consejos Regionales, Universidades, Policía, Ejército, Ministerio de Educación, MARENA y Asociaciones Forestales. De igual forma se adecuó la Ley No. 462 a las nuevas competencias establecidas para el MARENA en materia forestal.

Hoy la visión de nuestro Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional nos propone legislar una nueva Iniciativa de Ley en donde se realice una reestructuración del INAFOR en los territorios la cual debe obedecer a la División Política Administrativa del País, que le permita desarrollar sus funciones y competencias en coordinación con las demás estructuras territoriales del Gobierno Central, Municipal y Regional.

Es así que la presente Iniciativa, de acuerdo a su Exposición de Motivos, persigue el fortalecimiento de la administración del Estado en función del interés público, preservando la institucionalidad a través del respeto al principio de legalidad, el proceso de estabilización y de institucionalización del país; la profundización del sistema democrático requiere la modernización de la Administración del Estado mediante un ordenamiento jurídico acorde con la realidad política y social del País.

A partir de esos planteamientos se hace necesario que el Poder Ejecutivo disponga de estructuras y mecanismos más ágiles que les permita ejercer las funciones que se encuentran establecidas en la Ley 290 para lograr una mayor eficiencia en la Gestión Pública.

En resumen la modernización y el fortalecimiento de las capacidades del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) obedeciendo a la División Política Administrativa del País, a fin de mejorar los servicios que presta a la población; también crear dentro de la estructura orgánica, administrativa y adscrito al INAFOR el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, así como establecer el Centro de Mejoramiento Genético y Banco de Semillas Forestales como una Unidad Administrativa Descentralizada del INAFOR, son los principales objetivos de la Iniciativa de Ley de Reforma Parcial a las leyes 290 y a la Ley 462, que también incluye incorporar al INAFOR en el Consejo Técnico Consultivo de la Actividad Sanitaria y Fitosanitaria del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, para lo cual se reforma el Art. 8 de la Ley 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 43 del 4 de marzo del 2015.

b) Consultas realizadas

Recibida la Iniciativa la Comisión procedió a invitar a instituciones y organizaciones vinculadas a la aplicación de la Ley, con el objetivo de escuchar sus consideraciones y observaciones a las reformas planteadas. A la consulta se hicieron presentes por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) el Codirector Fabio Rueda, el Director de Protección, Fomento y Desarrollo Forestal, Mario García y el Director de Asesoría Legal, Orlando Corrales. Por el COSEP, el Presidente de la Asociación Nacional de Reforestadores (CONFOR), Salvador Mayorga.

Los consultados respaldaron en todo momento la iniciativa considerando que estas reformas son necesarias y de suma importancia para el País en aras del fortalecimiento de la Administración Pública y la eficiencia de los servicios que demanda la ciudadanía en general, para lo cual se requiere un marco legal que esté acorde con nuestra realidad política y social, sin obviar, que se tiene que seguir trabajando en el modelo de diálogo, alianza y consenso para que de manera integral se le dé respuesta a los problemas que aún se presentan en cuanto a la conservación del recurso forestal y su desarrollo sostenible.

c) Contenido de la Iniciativa

Además de los tres grandes objetivos señalados anteriormente de manera particular la Iniciativa establece que la Rectoría Sectorial del INAFOR estaría nuevamente en manos de la Presidencia de la República a quien le corresponderá la administración forestal en todo el territorio nacional.

Se refuerza la integración de la CONAFOR con el Ministerio de la Economía Familiar Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) y un Delegado de la Presidencia para presidirla, así como, delegados de los profesionales forestales de la Costa Caribe y del Pacífico de Nicaragua.

Se mantiene los Codirectores Forestal y Administrativo quienes ejercerán la representación legal del INAFOR, el que esta vez desarrollara sus actividades a través de 15 delegaciones departamentales conforme la división política administrativa del País y 4 delegaciones departamentales subregionales para las regiones autónomas.

Otro aspecto es la que INAFOR queda encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, que antes estuvo en manos del MIFIC.

En cuanto a los pagos por aprovechamiento de los productos forestales maderables y no maderables extraídos de los bosques naturales se mantiene el 6% como pago único, quedando exentos los provenientes de plantaciones forestales. De igual forma la distribución de lo recaudado por aprovechamiento, multas, subastas, etc. se redistribuye de manera que el INAFOR cuente con más recursos para la ejecución de sus actividades.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión considera que existen fundamentos claros para impulsar y aprobar las reformas presentadas que vienen prácticamente a legalizar acciones que ya se están realizando como la parte educativa que despierte conciencia en la población, y que, volverán más operativas las funciones del INAFOR a través de la departamentalización planteada fortaleciendo la presencia de esta institución en los territorios. La Comisión también considera que se debe continuar con el trabajo de revisar la Política Forestal para adecuarla a nuestras realidades y brindar respuestas integrales al sector dentro del modelo de diálogo, alianza y consenso que impulsa nuestro Gobierno.

Por lo antes señalado y considerando, que el Proyecto de Ley no contradice a la Constitución Política, ni demás leyes de la República, los miembros de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a los artículos 110, 111, 112 y 114 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, con sus Reformas Incorporadas, Gaceta Diario Oficial No. 21 del 2 de febrero del 2015, DICTAMINA FAVORABLEMENTE el **“Proyecto de Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo del Sector Forestal y Ley N° 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria”**, recomendando al Plenario su aprobación en lo general y en lo particular. Adjuntamos el texto del Proyecto de Ley para su debido conocimiento.

Arling Patricia Alonso Gómez
Presidenta

Calos Alberto Jirón Bolaños
Vicepresidente

Odell Incer Barquero
Vicepresidente

Benita del Carmen Arbizú
Miembro

Nasser Silwany
Miembro

Juan Ramón Obregón
Miembro

Enrique Aldana
Miembro

Filiberto Rodríguez
Miembro

Corina González
Miembro

Rosa H. Irías Figueroa
Miembro

María A. Montenegro
Miembro

Santos Espinoza Aguilar
Miembro

Brooklyn Rivera Bryan
Miembro

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY NO. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, A LA LEY No. 462, LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL Y LEY N° 862, LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA.

Artículo primero: Reforma a la Ley No. 290. Se reforman los artículos 14 y 58 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, el que se leerán así:

"Artículo 14. Entes descentralizados.

Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran, estarán bajo las Rectorías Sectoriales:

I . Presidencia de la República

- a) Banco Central de Nicaragua.
- b) Fondo de Inversión Social de Emergencia.
- c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- d) Instituto Nicaragüense de Energía.
- e) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
- g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
- i) Procuraduría General de la República.
- j) Instituto de Vivienda Urbana y Rural.

- k) Empresa Portuaria Nacional.
- l) Instituto Nacional de Información de Desarrollo.
- m) Instituto Nicaragüense de Cultura.
- n) Instituto Nicaragüense de Deportes.
- o) Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.
- p) Instituto Nicaragüense de Turismo.
- q) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- r) Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
- s) Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.
- t) Cinemateca Nacional.
- u) Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONicaragua).
- v) Comisión Nacional de Zonas Francas.

II . Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

- a) Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos.

III . Ministerio Agropecuario

- a) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

IV . Ministerio del Trabajo

- a) Instituto Nacional Tecnológico.

V . Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa.

- a) Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo.
- b) Administración Nacional de Ferias de la Economía Familiar.

VI . Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- a) Dirección General de Servicios Aduaneros.
- b) Dirección General de Ingresos.

VII . Ministerio de Transporte e Infraestructura

a) Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil.

Las funciones de los Entes Descentralizados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se originan de la presente Ley. Las funciones de los Entes Desconcentrados, se encuentran establecidos en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se derivan de las presente Ley".

"Artículo 58. Reorganización de competencias.

En el ámbito de competencia de la Presidencia de la República:

Le corresponde a la Presidencia de la República, la administración Forestal en todo el territorio nacional, la que ejecutará a través del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo segundo: Reforma a la Ley No. 462. Se reforman los artículos 5, 6, 7 32, 41, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 63 y 67 de la Ley No. 4 62, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre de 2003, los que se leerán así:

"Artículo 5. Se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal, la cual tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal.

Entre sus funciones principales a la CONAFOR le corresponde:

- a) Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el INAFOR.
- b) Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado.
- c) Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados.
- d) Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo.
- e) Otras que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La CONAFOR estará integrada por:

- 1) Un Delegado de la Presidencia de la República de Nicaragua o quien éste delegue, quien la presidirá. En caso de ausencia de éste, la asumirá en el orden sucesivo el Director o Directora Ejecutiva del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) o el Ministro o Ministra del MEFCCA.

- 2) El Director o Directora Ejecutiva del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA).
- 3) Uno de los Codirectores o Codirectoras del INAFOR quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.
- 4) El Ministro o Ministra del MEFCCA.
- 5) El Ministro o Ministra del MAG.
- 6) El Ministro o Ministra del MIFIC.
- 7) El Ministro o Ministra del MARENA.
- 8) El Ministro o Ministra de Educación.
- 9) Representante de INTUR.
- 10) Representante de la Policía Nacional.
- 11) Representante del Ejército de Nicaragua.
- 12) Un representante de la Asociación de Municipios (AMUNIC).
- 13) Un representante de cada uno de los Consejo Regionales Autónomos.
- 14) Un representante de las Industrias Forestales.
- 15) Un representante de la organización de Reforestadores.
- 16) Un representante de las organizaciones de dueños de bosques.
- 17) Un representante de organismos no gubernamentales ambientalistas.
- 18) Un representante de la Federación de profesionales forestales de la Costa Caribe Nicaragüense.
- 19) Un representante de la Federación de profesionales forestales del Pacífico de Nicaragua.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán Comisiones Forestales con el objetivo de coordinar con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

La integración de dichas Comisiones Forestales será realizada por Delegación en donde exista representación de los Ministerios, Instituciones Públicas, Privadas, Organizaciones, Gobiernos Locales, Consejos Regionales Autónomos, Personas Naturales, Jurídicas y entre otros mencionada en el presente artículo".

"Artículo 6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, le corresponde al INAFOR en materia forestal, formular la política y normas forestales; supervisar los programas de fomento forestal; informar sobre el sector forestal y definir los precios de referencia del sector."

"Artículo 7. El Instituto Nacional Forestal, bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, es un ente de Gobierno descentralizado, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional técnica y administrativa, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia y tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.

Los funcionarios de mayor jerarquía del INAFOR, serán dos Codirectores nombrados por el Presidente de la República, siendo éstos un Codirector o Codirectora administrativo y un Codirector o Codirectora Forestal quienes ejercerán la representación legal, en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar o delegar mandatos generales o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento de la Institución. Las funciones específicas de cada uno de los Codirectores serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Se transfiere al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), las facultades, competencias y recursos otorgados de la administración forestal estatal (AdForest), del Ministerio Agropecuario.

Al INAFOR le corresponden las funciones siguientes:

- 1) Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
- 2) Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua.
- 3) Conocer, evaluar, y fiscalizar los planes de manejo forestal y las plantaciones forestales.
- 4) Establecer las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la ley de la materia.
- 5) Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control, o fomento, trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal.
- 6) Coadyuvar con las instancias sanitarias la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales.

- 7) Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.
- 8) Proponer a la Presidencia el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control.
- 9) Generar información estadística del sector forestal.
- 10) Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.
- 11) Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente Ley.
- 12) Expedir la certificación forestal nacional y facilitar la internacional.
- 13) Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.
- 14) Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda.
- 15) Conocer y resolver de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
- 16) Acreditar a los Auditores Forestales y Regentes Forestales.
- 17) Aprobar los Permisos de Aprovechamiento, Permisos de Operaciones de la Industria Forestal, Constancias de Exportación, conocer, evaluar y fiscalizar los planes de manejo forestal.
- 18) Establecer las Disposiciones Administrativas para el Manejo Sostenible de los Bosques Latifoliados, Coníferas y Sistemas Agroforestales

El INAFOR desarrollará sus actividades en el territorio nacional a través de quince (15) Delegaciones Departamentales conforme la División Política Administrativa del País y cuatro (4) Delegaciones Departamentales Sub Regionales para los casos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur las que estarán conformadas de la manera siguiente:

- a. Delegación Departamental Sub Regional I, la que estará conformada por los Municipios de Bluefields, Kukra Hill, El Tortuguero, La Cruz de Rio Grande, Desembocadura de Rio Grande, Laguna de Perlas y Corn Island.

- b. Delegación Departamental Sub Regional II, conformada por los Municipios de El Rama, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, Paiwas y El Ayote.
- c. Delegación Departamental Sub Regional III, la cual estará conformada por los Municipios de Mulukuku, Siuna, Waslala, Rosita, Bonanza y Prinzapolka.
- d. Delegación Departamental Sub Regional IV conformada por los Municipios de Puerto Cabezas y Waspám.

Los Delegados Departamentales serán nombrados por los Codirectores del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

En las actividades a realizar, el INAFOR trabajará en coordinación de una Comisión Interinstitucional conformadas por las siguientes instituciones públicas y privadas:

- 1. INAFOR, quien la presidirá.
- 2. Alcaldías Municipales.
- 3. Consejos Regionales en su caso.
- 4. Policía Nacional.
- 5. Ejército de Nicaragua.
- 6. Dueños de Bosques.
- 7. Dueños de Industria Forestal
- 8. MARENA.

"Artículo 32. El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), en coordinación con INAFOR, MARENA y demás instituciones relacionadas, es el encargado de velar por la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales, para lo cual deberá elaborar una normativa especial en donde se establezcan el procedimiento a seguir.

Corresponde al INAFOR, en coordinación con las alcaldías y el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, ejecutar las medidas necesarias para prevenir, los incendios forestales. En caso de incendios forestales, brotes de plagas y enfermedades, las autoridades civiles y de orden público, así como otras entidades públicas, deberán contribuir y colaborar a la extinción y control de los mismos, facilitando personal adecuado y los medios necesarios."

"Artículo 41. El INAFOR, es la institución del Estado encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, las que estarán sujetas a concesiones o contratos de explotación racional, de conformidad a los artículos 102 y 181 de la Constitución Política. Se consideran tierras forestales nacionales las que no tienen dueño.

El Estado procurará destinar las propiedades ubicadas en la zona del pacífico y zona central del país que tengan aptitud para la reforestación, destinando aquellas propiedades que vayan a ser objeto de subasta por el Banco Central de Nicaragua, para esos fines."

"Artículo 45. Las concesiones forestales serán otorgadas por el INAFOR. El periodo de vigencia de la concesión deberá ser de dos ciclos de corta y podrá ser prorrogada de conformidad con los procedimientos y trámites que se establezcan en el Reglamento."

"Artículo 47. Las concesiones forestales podrán traspasarse por cualquier título legal, entre vivos o por causa de muerte, con tal que el traspaso se haga de acuerdo a las leyes vigentes. El traspaso deberá ser autorizado por el INAFOR solicitando al interesado las mismas garantías del Concesionario original y la continuación de la vigencia del contrato original.

Para aprobar una concesión forestal en la Costa Caribe de Nicaragua se debe dar traslado para su aprobación a los Consejos Regionales Autónomos, en caso de que sea en tierras comunales se seguirá el procedimiento de la Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los **Ríos** Bocay, Coco, Indio y Maíz."

"Artículo 48. Se establece un pago único por derecho de aprovechamiento de los productos forestales maderables y no maderables extraídos de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo, el cual será establecido periódicamente por el INAFOR. Quedan exento, de éste pago único, los productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales. El Reglamento de la presente Ley deberá establecer la metodología para el cálculo de los precios de referencia".

"Artículo 49. El monto de las recaudaciones que el Estado reciba en concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomiso, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, deberán enterarse en una cuenta especial que para tal efecto llevará la Tesorería General de la República, la que a su vez distribuirá lo recaudado en un plazo no mayor de treinta (30) días de la siguiente forma:

1. En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur se estará a lo dispuesto en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los **Ríos** Bocay, Coco, Indio Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 16 del 23 de Enero del 2003, que establece:
 - a. Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar.
 - b. Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena.
 - c. Un 25% para el Consejo Regional y Gobierno Regional correspondiente.

d. Un 25% para el Gobierno Central destinados al Instituto Nacional Forestal (INAFOR) a través del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), para la financiación de programas y proyectos forestales.

2. En el resto del país:

a. El 35% directamente a las Alcaldías Municipales donde se origine el aprovechamiento.

b. El 65% para el Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

"Artículo 50. Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), dentro de la estructura orgánica, administrativa y adscrito al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), como un fondo desconcentrado, teniendo como función la administración de recursos nacionales o internacionales para financiar programas y proyectos forestales que contribuyan a la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal a cargo de un Comité Regulador, integrada por:

a. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), a través de su Codirector Forestal quien lo presidirá.

b. Un miembro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

c. Un miembro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

Los recursos financieros que constituirán el fondo procederán de:

a. Donaciones que reciba de organismos nacionales e internacionales.

b. Los montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional.

c. Las recaudaciones forestales en materia de derechos, multas y subastas por decomiso según la distribución establecida en el artículo 49 de la presente Ley.

d. Recursos provenientes de cobros por servicios ambientales que, por su gestión, realicen organizaciones privadas o públicas nacionales.

e. Las aportaciones y donaciones de personas naturales o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales.

f. Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.

El funcionamiento del Comité Regulador será establecido por medio de Resolución Administrativa emitida por el INAFOR."

"Artículo 52. Se crea el Centro de Mejoramiento Genético y Banco de Semillas Forestales como una Unidad Administrativa Descentralizada del INAFOR cuya función es colaborar con el mejoramiento genético de las especies forestales, así como desarrollar programas de investigación en materia de producción, recolección, mejoramiento, selección, desarrollo genético y comercialización de semillas y plantas forestales con alto valor genético."

"Artículo 63. El Estado de Nicaragua deberá a través de sus instituciones IPSA, INAFOR, ALCALDÍAS y MARENA proteger y rehabilitar las áreas afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino."

"Artículo 67. Se faculta al Instituto Nacional Forestal (INAFOR) a establecer por medio de Resolución Administrativa el cobro de tasas por servicios forestales, con el propósito de detallar el cobro para cada uno de los servicios en base a las solicitudes que realizan los usuarios del sector forestal. Los ingresos captados en concepto de tasas por servicios forestales serán ingresados a una cuenta especial que el INAFOR destinará para tal fin".

Artículo tercero: Reforma a la Ley No. 862. Se reforma el artículo 8 de la Ley No. 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 43 del 4 de marzo de 2015, el cual se leerá así:

"Artículo 8. Integración del Consejo Técnico Consultivo de la Actividad Sanitaria y Fitosanitaria.

El Consejo Técnico Consultivo de la Actividad Sanitaria y Fitosanitaria, estará integrado por los representantes o delegados de las siguientes instituciones:

1. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, o la persona delegada, quien lo coordinará.
2. Una persona delegada por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
3. Una persona delegada por el Ministro Agropecuario.
4. Una persona delegada por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
5. Una persona delegada por el Ministro de Economía Familiar, Cooperativa, Comunitaria y Asociativa.
6. Una persona delegada del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
7. Un funcionario delegado de la Dirección General de Servicios Aduaneros.
8. Cuatro (4) representantes del sector privado, nombrados por el Presidente de la República, de los cuales dos (2) serán nombrados en consulta con el gremio de productores y dos (2) en consulta con el sector exportador-importador. Dos (2) de estos representantes serán de propuestas presentadas por el Consejo Superior de la Empresa Privada.

9. Una persona delegada por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Cada miembro del Consejo Técnico Consultivo, deberá contar con su respectivo suplente.

El Consejo Técnico Consultivo de la Actividad Sanitaria y Fitosanitaria deberá sesionar al menos una vez al mes y podrá invitar a participar en sus sesiones a cualquier institución pública, privada o académica, relacionada con la naturaleza de la temática a discutirse, para conocer sus opiniones y sugerencias al respecto.

El Reglamento de la presente Ley desarrollará la funcionalidad de dicho Consejo."

Artículo cuarto: Disposición Final.

En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se lea Codirector o Codirectora General del Instituto Nacional Forestal, deberá leerse: "Codirector o Codirectora Forestal o Codirector o Codirectora Administrativo del Instituto Nacional Forestal" y en donde se lea Delegado Distrital se deberá leerse "Delegado Departamental".

Artículo quinto: Derogaciones.

Deróguese la Ley No. 929, "Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y a la ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 25 de mayo del 2016. Se deroga el artículo 51 de la Ley No. 462, "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal".

Artículo sexto: Publicación de Texto Refundido con reformas incorporadas.

Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de las Leyes No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal y N° 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, sean publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo séptimo: Reglamentación.

El Presidente de la República adecuará el Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y el Reglamento de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal dentro del plazo que establece el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo octavo: Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete.

Gustavo Porras
Presidente
Asamblea Nacional

Loria Raquel Dixon
Primera Secretaria
Asamblea Nacional